

Cuernavaca, Morelos; a diecinueve de octubre del dos mil veintidós .

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/092/2022** promovido por el C. [REDACTED] en contra de la **DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**.

----- **R E S U L T A N D O:** -----

1. Mediante escrito presentado el ocho de julio de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED] promoviendo demanda de nulidad en su propio derecho y en su carácter de propietario de la tienda de abarrotes con razón social "**Monarca**" en contra de la autoridad demandada **DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**. Narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha primero de agosto de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de gobierno, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por

precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

3.- Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada **DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a que la autoridad ha satisfecho las pretensiones del actor, puesto que los efectos de los actos impugnados han cesado.

4.- El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora por desahogada la vista ordenada en el auto que antecede, por lo tanto, se ordenó turnar los presentes autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para su debido analice, la cual se dicta en los siguientes términos:

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

"... **a.** La violación al cumplimiento del **derecho Constitucional de petición**, por parte de la Autoridad responsable demandada, por cuanto a la **omisión de dar contestación por escrito** al curso de petición presentado el día 17 de febrero del año 2022 en la Oficialía de parte de la Dirección de Licencias de Funcionamiento del H. Ayuntamiento de Cuernavaca; Gobierno Municipal 2022-2024, curso al cual recayó el folio: [REDACTED]

b. El ilegal silencio administrativo por parte de la Autoridad Responsable demandada, en forma y/o bajo la figura de **negativa ficta**, configurada en virtud de que la Autoridad demandada emitió contestación en forma de **silencio administrativo** respecto del curso de petición presentado el día 17 de febrero del año 2022 en la Oficialía de partes de la Dirección de Licencias de Funcionamiento del H. Ayuntamiento de Cuernavaca; Gobierno Municipal 2022-2024, curso al cual recayó el folio: [REDACTED]

c. Derivado de la ilegal **negativa ficta** configurada, en virtud de que la Autoridad demandada emitió contestación **en forma de silencio administrativo** respecto del curso de petición presentado el día 17 de febrero del año 2022 en la Oficialía de partes de la Dirección de Licencias de Funcionamiento del H. Ayuntamiento de

Cuernavaca; Gobierno Municipal 2022-2024, ocurso al cual recayó el folio: [REDACTED] se reclama también la **negativa ficta** en virtud de que la Autoridad demandada no dio contestación por escrito al ocurso en comento, lo cual se traduce, por consiguiente, en una negativa ficta por cuanto a ...”.

d. El ilegal incumplimiento de lo ordenado en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, por cuanto al silencio administrativo en forma de negativa ficta...”.

e. La ilegal **negativa ficta** de expedir al suscrito la Licencia de Funcionamiento correspondiente al año 2022 de mi tienda de abarrotes, la cual contiene los siguientes datos...”.

f. LA ilegal **negativa ficta**, por no autorizar el domicilio proporcionado en el escrito en comento, para oír y recibir toda clase de notificaciones y/o documentos, así como las personas autorizadas para los mismos efectos.

g. La **negativa ficta** por cuanto a no entregar contestación a mi ocurso de petición en el domicilio proporcionado y/o designado en dicho ocurso.

h. La **negativa ficta** por cuando a no entregar recibo de pago para el otorgamiento y/o renovación de la Licencia de Funcionamiento correspondiente al año 2022 de la tienda denominada **monarca ...”.**

i. La violación al cumplimiento al **derecho constitucional de petición**, por parte de la Autoridad responsable demandada, por cuanto **omisión de dar contestación por escrito** al

curso de petición presentado el día 08 de julio del año 2022 en la Oficialía de partes de la Dirección de Licencias de Funcionamiento del H. Ayuntamiento de Cuernavaca Gobierno Municipal 2022-2024, curso al cual recayó el folio: [REDACTED]

j. El ilegal **silencio administrativo** por parte de la Autoridad Responsable demandada, en forma y/o bajo la figura de **negativa ficta**, respecto del curso de petición presentado el día 08 de julio del año 2022 en la Oficialía de partes de la Dirección de Licencias de Funcionamiento del H. Ayuntamiento de Cuernavaca Gobierno Municipal 2022-2024, curso al cual recayó el folio: [REDACTED]

k. Derivado del silencio administrativo en forma de **negativa ficta** configurada, en virtud de que la autoridad demandada emitió contestación **en forma de silencio administrativo**, respecto del curso de petición presentado el día 08 de julio del año 2022 en la Oficialía de partes de la Dirección de Licencias de Funcionamiento del H. Ayuntamiento de Cuernavaca Gobierno Municipal 2022-2024, curso al cual recayó el folio: [REDACTED] Por lo cual también se reclama la **negativa ficta** por cuanto a la contestación en forma de **silencio administrativo** en el cual la Autoridad Responsable demandada no otorgó de forma escrita expedición de constancia de certificación de la negativa y/o certificación de la omisión de contestar por escrito el curso de petición presentado el día 08 de julio del año 2022 en la Oficialía de partes de la Dirección de Licencias de Funcionamiento del H. Ayuntamiento de Cuernavaca Gobierno Municipal

2022-2024, ocurso al cual recayó el folio: [REDACTED]

e

I. El ilegal cumplimiento de lo ordenado en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, por cuanto al silencio administrativo en forma de negativa ficta, por haber omitido dar contestación por escrito al ocurso de petición presentado el día 08 de julio del año 2022 en la Oficialía de partes de la Dirección de Licencias de Funcionamiento del H. Ayuntamiento de Cuernavaca Gobierno Municipal 2022-2024, ocurso al cual recayó el folio: [REDACTED]

Por lo que se reclama la negativa ficta por cuanto a dar cumplimiento al artículo en comento, relativo a cumplimentar lo ordenado en este, específicamente relativo a [...] A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver [...]” Sic

Mismos que quedaron acreditados con los originales de los acuses de recibidos de con sello de recibido en fechas 17 de febrero de 2022 y 08 de julio de 2022, ambos por la Dirección de Licencias de Funcionamiento, y dirigidos a la Dirección de Licencias de Funcionamiento, Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, suscritos por el C. [REDACTED]

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad

admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.¹

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón”

¹ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Atento a lo anterior, de la lectura de los presentes autos, se desprende que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XIII², en relación con el artículo 38 fracción IV³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las siguientes razones:

² **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
[...]
XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

³ **Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:
[...]
IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado;

En el presente asunto, el conflicto originalmente sometido al juicio, versaba sobre la reclamación de la negativa ficta de los escritos de fecha 17 de febrero de 2022 y 08 de julio de 2022, en los cuales solicita sea expedida la Licencia de Funcionamiento 2022 a favor del propietario aquí actor, con razón social "██████████", con domicilio ██████████ número ██████, ██████████, Cuernavaca, Morelos, delegación Lázaro Cárdenas, con giro de abarrotes, frutas y verduras, carnes frías, lácteos, cerveza en botella cerrada, vinos y licores.

Mismo que fue aceptado por la autoridad demandada la **DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en su escrito de contestación de demanda.

La actora en su escrito inicial de demanda, señaló que le causa agravio que la autoridad demandada haya sido omisa en emitir contestación a sus escritos aquí señalados como actos impugnados, violando en su perjuicio el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mientras que la autoridad demanda, al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, hizo del conocimiento a esta Sala que dejó inexistente el acto de autoridad del cual se duele la parte actora, pues la Licencia de Funcionamiento 2022 a favor del propietario ██████████, con razón social "██████████" del registro municipal número ██████████, fue entregado a persona autorizada para tales efectos, mismo que acredita con la copia certificada de la Licencia de Funcionamiento expedida a favor de la razón social "██████████", que contiene la leyenda: "recibí licencia de funcionamiento 2022 de Abarrotes Monarca con registro municipal ██████████. ██████████ de

la Rosa. 17/agosto/2022, (firma)". Copia certificada visible a foja 28 y su anverso, del expediente en el que se actúa, a continuación se muestra:

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

CUERNAVACA
GOBIERNO MUNICIPAL

2022

Registro Municipal: [REDACTED]

Propietario: [REDACTED]
Razón Social: [REDACTED]
Domicilio: [REDACTED]
Delegación: [REDACTED]
Giro: - ABARROTES, FRUTAS, VERDURAS, CARNES FRIAS, LACTEOS, CERVEZA EN BOTELLA CERRADA, VINOS Y LICORES

Observaciones (Limitaciones del Contribuyente):
ESTA LICENCIA DEBEYA SER RENOVADA EN LOS MESES DE ENERO A MARZO DE CADA AÑO, SE CONDICIONA A NO HACER USO DE LA VÍA PÚBLICA Y A PRESENTAR EN SU PLAZO NO MAYOR A 30 DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE AUTORIZACIÓN O RENOVACIÓN LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE CONSISTENTE EN:

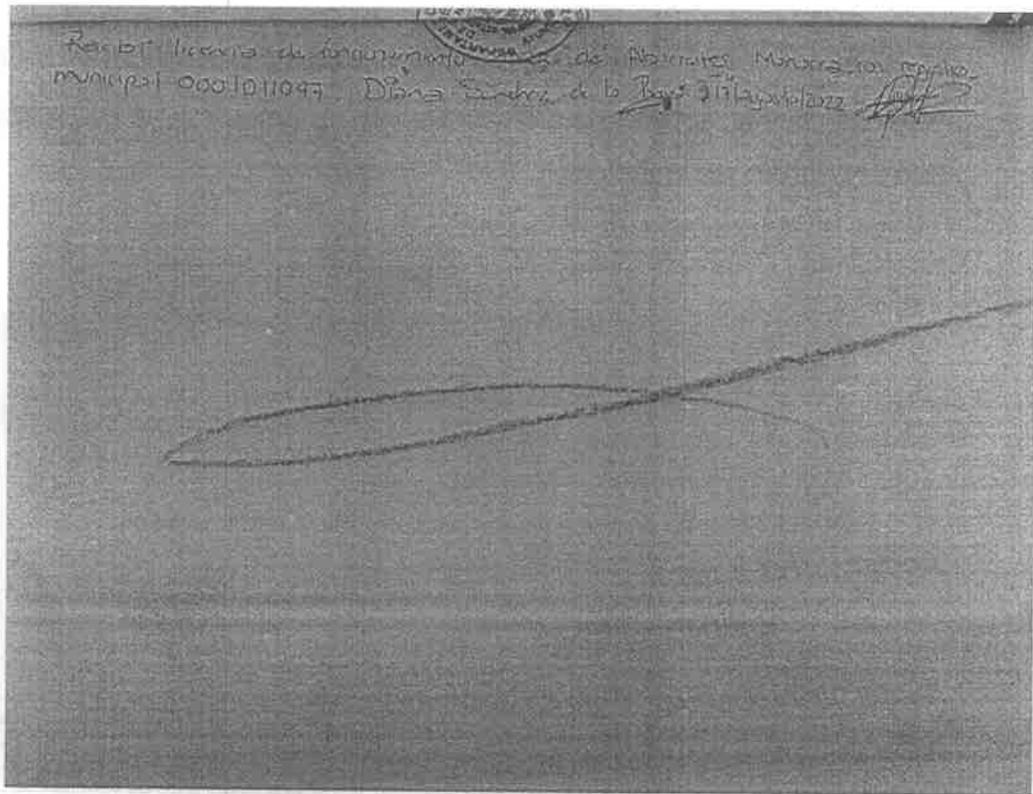
Guernavaca, Morelos: a 17 de Agosto del 2022

Fecha de Autorización o Refrendo: 17/08/2022

Autorizó, Firma Electrónica Avanzada.
ZKMOe4KYUbtYzNz7Y05dk7ZQdZ3oFG0eBNLH8Pw8brQVUTmVclmE4H4M5XN8P3o2WuEDEvG0cmMYR2oh1y63QngpRELE7E7D0zob
yUlnkhuF2dn4KPMogH0WY0d3WPrAuh6/taC0hZ2bz0GEfmg00JSSD18+7330V8N/MVQ097ME820z0BLAGR
+HocVLCunUKR0ISUgtd03yF7wqzLUP74J4X0Sghllzw0dSPeB0u8LmGwZmU84QX74d09004432v6BmV05ZmE2m0U8e0h0z0000
AA==

[REDACTED]
Director de Licencias de Funcionamiento

El contribuyente deberá acatar las siguientes disposiciones reglamentarias, con base a los Artículos 145 fracción XXV y 143 fracción I del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos; 24 fracciones I y II del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo; 88, 89, 90 fracciones I y II, 91, 92, 94, 110, 130 fracción X del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; 1, 6, 12, 18, 19, 20 y 28 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos. Esta licencia será válida durante el año 2022, la licencia de funcionamiento tiene que estar a la vista del Público.



Mediante escrito de cuenta número [REDACTED]⁴, presentado el día veinte de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED], en su carácter de representante procesal del actor, y en contestación a la vista ordenada por auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, manifestó *"...el propósito y fin del escrito de petición ha quedado, aunque extemporáneo, satisfecho. Lo cual se corrobora con la copia certificada de la Licencia de Funcionamiento del año 2022, con número de registro municipal [REDACTED]..."*, asimismo, solicitó *"...se dé por concluido el presente asunto y se declare el sobreseimiento del mismo..."*.

Con ello, es evidente que queda sin efecto la ejecución del acto impugnado en el presente juicio de nulidad, lo que permite establecer que, en el caso, se encuentra satisfecho el interés perseguido en el asunto, por lo tanto, para este Tribunal ha

⁴ Visible a foja 34, del expediente en el que se actúa.

dejado de existir el objeto del acto impugnado, cesando los efectos del mismo.

Ello es así, ya que es un hecho evidente para esta Sede Jurisdiccional, que, mediante la emisión del acuerdo reseñado, cambió la situación jurídica sobre el derecho discutido por la parte actora, ya que existe un cumplimiento y satisfacción de lo pretendido a favor de la misma, lo que hace que los actos que en este juicio se impugnaron, hayan cesado sus efectos al dejar de existir el objeto mismo.

Al respecto, sirve de apoyo por analogía el criterio que a continuación se cita:

CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL. SUS DIFERENCIAS.⁵

En materia administrativa la cesación de efectos se da cuando el acto queda destruido en su totalidad, porque la autoridad administrativa en forma unilateral lo revocó y la situación jurídica del particular se restablece como si ese acto jamás hubiera existido, porque los efectos que pudo haber provocado en la esfera jurídica del gobernado quedaron destruidos. En cambio, la destrucción de los efectos en materia jurisdiccional no se da en la misma forma; es decir, para que exista cesación de efectos en materia jurisdiccional civil, no es posible pretender que el acto quede revocado de manera tal que ya no exista, porque los actos jurisdiccionales se encuentran estrechamente ligados, de manera tal

⁵ Registro: 182019.

que cada uno depende del otro y todos juntos son el sustento de la sentencia. De ese modo, sólo puede obtenerse la revocación o la modificación de un acto jurisdiccional a través de la interposición del recurso procedente, como por ejemplo el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que la interposición del recurso de apelación tiene el efecto de que el tribunal de alzada revoque, modifique o confirme el auto recurrido, y aun cuando el perjuicio causado al particular siga existiendo debido a que el superior confirme, los efectos del auto recurrido cesan al haber sido sustituido por una nueva resolución, que es la que resolvió el recurso y rige a la determinación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 4079/2003. Lucila Pilar Araiza Rivero. 6 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Secretaria: Margarita Bertha Velasco Rodríguez.

Consecuentemente, es procedente decretar en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, sobreseimiento del presente juicio de nulidad, quedando impedido este Colegiado para analizar en el fondo la legalidad del auto impugnado.

Resultando aplicable por analogía el criterio Jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A

**ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS
CUESTIONES DE FONDO.**

Quando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO
CIRCUITO.

Octava Epoca: Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO.**- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.**- Es procedente decretar en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, **sobreseimiento** del presente juicio de nulidad, quedando impedido este Colegiado para analizar en el fondo la legalidad del auto impugnado.

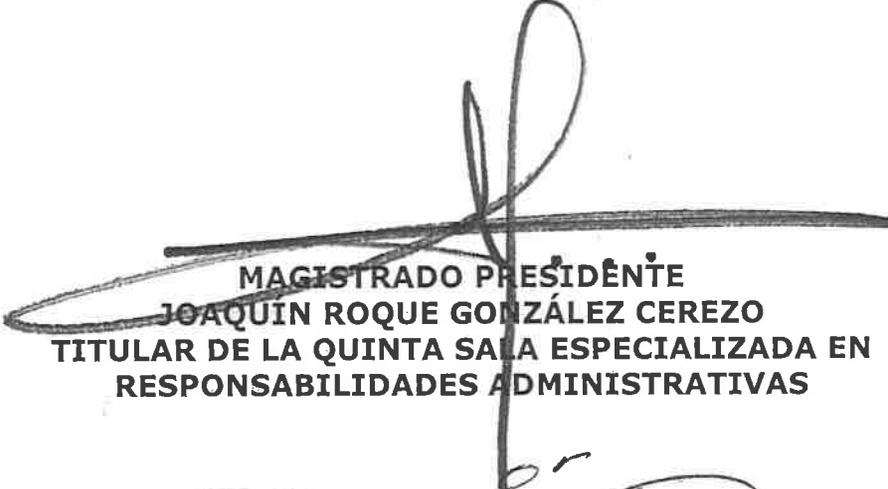
- - - **TERCERO.**- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁶; Magistrado **Licenciado en Derecho**

⁶ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "


**MAGISTRADO PRESIDENTE
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**


**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

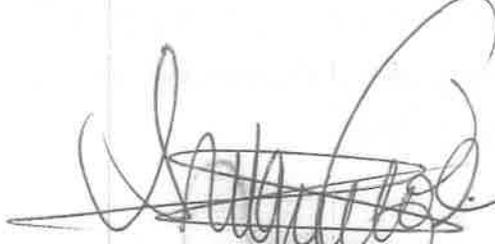

**MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2^{AS}/092/2022** promovido por el C. XXXXXXXXXX, en contra de la DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. Conste.



MKCG